

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Wordlizado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 5 de Enero de 1939

NUMERO 7938

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

- Ley 47 de 9 de Diciembre de 1938, por la cual se reforman los artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b del Código Judicial.
- Ley 51 de 123, de 27 de Diciembre, por la cual se honra la memoria del ex-Presidente Don Rodolfo Chiari.
- Ley 66 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se reglamenta el negocio de seguros, se subroga algunos artículos del Código de Comercio y se derogan varios artículos de algunas leyes.
- Ley 66 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se concede al Poder Ejecutivo amplias facultades.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Orden de Servicio N° 24 de 27 de Diciembre de 1938, para la Policía Nacional.

Sección Primera

Resolución N° 306 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se concede un permiso especial al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. Manuel A. Herrera L.

Resolución N° 307 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se aprueba la Jubilación de Alejandro Briceño.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto N° 127 de 19 de Diciembre de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

Decreto N° 128 de 21 de Diciembre de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telegrams y Telégrafos.

Decreto N° 129 de 27 de Diciembre de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

Departamento de Personal

Resolución N° 27 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se concede permisos al señor Narciso Garay para aceptar una condecoración.

Departamento Consular

Resolución N° 16 de 23 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce al señor Adrian H. Coburn como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Panamá.

Resolución N° 47 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden vacaciones al Consul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América.

Departamento de Organizaciones

Resolución N° 25 de 15 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 47 DE 1938

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los Artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 1347 b del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1347 b. Si después de transcurrido cuatro meses de la solicitud de divorcio ratificaren los cónyuges dicha solicitud, insistiendo en ella por escrito, el Juez decretará el divorcio".

Artículo 2° El ordinal 3°, del Parágrafo único, del artículo 114 del Código Civil quedará así:

"3° Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado".

Artículo 3° El artículo 119 del Código Civil quedará así:

"Artículo 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial; pero ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino seis meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio".

Artículo 4° Esta Ley comenzará a regir el día 1° de enero de 1939.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Policía Nacional

ORDEN DE SERVICIO N° 24

Para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy veintisiete del mes de Diciembre de 1938.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo Único. Se ordena los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

Teniente Juan C. Comparaz, de Penonomé a Panamá.

Teniente Stanley Shaw de la Ossa, de Panamá a Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO ARSEMENA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 368

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.

El Presidente,

JUANITO LOPEZ y AZOQUE

El Secretario,

Daniel P. Estrada.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 51 DE 1938

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Ex-Presidente de la República, don Rodolfo Chiari.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el señor Chiari, más de noventa y siete años de edad, dejó de existir en la ciudad de Montrovia, Estados Unidos de América, el señor don Rodolfo Chiari;

Segundo.—Que el señor Chiari fue ciudadano eminente, que dedicó sus energías, su inteligencia y sus actividades al servicio de la Patria, habiendo desempeñado importantísimas cargas públicas, entre ellos el de fundador de la República como miembro de la Convención Constituyente; Tesorero Municipal de la ciudad de Panamá; Encargado del Poder Ejecutivo en dos ocasiones; Gerente del Banco Nacional; Director General de Correos y Telégrafos; Secretario de Gobierno y Justicia y Presidente de la República en el periodo constitucional de mil novecientos veinticuatro a mil novecientos veintiocho; y

Tercero.—Que la muerte del señor Chiari ha privado al país de uno de sus más auténticos y caracterizados valores nacionales, constituyendo tal hecho un acontecimiento luctuoso y sensible para la Patria.

DECRETA:

Artículo 1º.—La Asamblea Nacional de Panamá honra la memoria del señor don Rodolfo Chiari, cuyo inesperado fallecimiento constituye pérdida irreparable para la Democracia, a la que sirvió con devoción ejemplar.

Artículo 2º.—Igualmente la Asamblea Nacional recomienda la gratitud y ejemplo de sus ciudadanos las virtudes cívicas y privadas que distinguieron al extinto.

Artículo 3º.—Como muestra de homenaje al ilustre varón, la Asamblea Nacional dispone auxiliar con la suma que el Poder Ejecutivo determine, a la Junta encargada de la erección del monumento que por suscripción popular se erigirá en su pueblo natal, la ciudad de Aguadulce.

Artículo 4º.—El monumento que se refiere esta ley, deberá erigirse en el Parque de la ciudad de Aguadulce, que queda adscrito a la Carretera Nacional.

Artículo 5º.—Por una Comisión integrada de un Diputado por cada Provincia, la Asamblea Nacional se hará representar en el

del Poder Ejecutivo. Número 307.—Panamá, 23 de diciembre de 1938.

ASOCIADO:

En su virtud, con el artículo 418 del Código de Orden, reformado por la Ley 22 de 1934, eméndese al doctor Manuel P. Herrera, el Registrado de la Corte Suprema de Justicia, el permiso que se le da al Poder Ejecutivo para que presente en asunto propio ante la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébase Resolución

RESOLUCIÓN NUMERO 307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 307.—Panamá, 23 de diciembre de 1938.

El señor Comisionado de Jubilación sujeta a la consideración del Poder Ejecutivo la resolución N° 439 de fecha 2 de diciembre de 1938, por la cual se le concede una pensión mensual de B. 72.20 al señor Alejandro Briceño, vecino de Panamá y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11-1938, presentada al señor Secretario de Gobierno y Justicia, de acuerdo con las resoluciones 1º, 3º y 6º de la Ley 7ª de 1935.

El señor don José Quinzada, Cura del Sacramiento de la ciudad de Panamá, certifica que el peticionario Briceño nació en Panamá el 24 de noviembre de 1858, según la partida correspondiente del libro de bautismos, y por lo tanto éste tiene más de setenta años de edad; el Director de los Archivos nacionales certifica que el solicitante prestó servicios al Estado durante 213 meses, observando siempre buena conducta; las dos terceras partes del promedio de sus sueldos cubren el B. 72.20. El reconocimiento del derecho de Briceño a esa jubilación en concepto de jubilación es precedente y por ello

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución N° 439 dictada por el Comisionado de Jubilaciones el día 3 de diciembre de 1938 por la cual jubila al señor Alejandro Briceño portador de la cédula de identidad personal N° 47-11-1938, con una pensión mensual de B. 72.20.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

seto de la declaración del momento a que se refiere el artículo anterior. (1)

Artículo 67.—El mandato y Cédulas de esta Ley serán promulgados en un martes de la semana civil y la obligación del finado y otros se le remitirá a la Municipalidad de Aguadulce, casa del señor Oliva.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Baccaro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Poder Judicial.—Tribunal de Justicia.—En el caso de los artículos treinta y ocho.

Publíquese y ajústase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

L. AROSEMENA.

LEY 60 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta el negocio de seguros, se sublegran algunos artículos del Código de Comercio y el artículo 1º de la Ley 76 de 1936, y se derogan el artículo 2º de la Ley 27 de 1937, 11 de la Ley 76 de 1936 y los artículos 1º y 2º de la Ley 76 de 1936.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 361 del Código de Comercio quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá exceder la autorización que otorga el artículo anterior, si quien lo solicita no comprueba que se ha cumplido con las formalidades siguientes:

1º.—Certificación del Registro Mercantil en que conste que la compañía se halla inscrita conforme al inciso 3º del artículo 52, si fuere nacional o la del artículo 60, si tratarse de una compañía extranjera.

2º.—Que existe en la República un agente o representante de la misma compañía con facultades para representarla en juicio y fuera de él, y que su mandato se halla inscrito en el Registro Mercantil.

3º.—Que ha depositado en el Banco Nacional la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en efectivo si no se dedica al ramo de seguros contra incendios, o la suma de cien mil balboas (B. 100,000.00) si entre sus ramos de seguros está incluido el de incendios. En este último caso se le podrá permitir que deposite hasta un cincuenta por ciento (50%) de esta suma, o sean cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en bonos de la deuda interna u otros valores panameños, a satisfacción del Gobierno y mediante autorización expresa de éste.

Artículo 2º.—El capital mínimo para establecer en la República una compañía de seguros contra incendios, o nacional o agente de compañía extranjera de seguros contra incendios, será de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00).

Artículo 3º.—Las compañías de seguros contra incendios, tanto las nacionales como las agencias o sucursales de compañías extranje-

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO N° 137 DE 1938

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrase al señor Juan B. Chevalier, actual Canciller en el Consulado General de Panamá en Berlín, Alemania, Vicescánsul ad hoc en dicha ciudad.

Publíquese y ajústase.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO N° 138 DE 1938

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrase al Sr. Santana Plezon, Mensajero de sexta categoría de la Oficina de San Juan, Provincia de Chiriquí.

Artículo 2º.—Nómbrase al señor Lic. Carlos Calvo, Correlista del trayecto comprendido entre Natá y Old, con una asignación mensual de nueve balboas (B. 9.00).

Publíquese y ajústase.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO N° 139 DE 1938

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
 Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
 Apartado de Correo, N° 157 la Secría. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

teras establecidas o que se establezcan en la República, están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reservas al cual destinan no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus utilidades cuando dichas reservas no lleguen a doscientos cincuenta mil (B. 250,000.00) o menos de treinta por ciento (30%) cuando las reservas sean mayores de esta suma pero no pasen de quinientos mil balboas (B. 500,000.00), ni menos de veinte por ciento (20%) cuando dichas reservas pasen de quinientos mil balboas (B. 500,000.00).

Artículo 4º.—Las sucursales o agencias de compañías extranjeras de seguros contra incendio establecidas en la República deberán llevar aquí la contabilidad de todos sus negocios efectuados en el país, y para determinar el porcentaje de las utilidades líquidas a que se refiere el artículo tercero de esta ley se considerarán como utilidades líquidas las sumas que dicha sucursal o agencia deba remitir a su casa matriz, después de descontados los gastos locales, sueldos y comisiones, así como las primas pagadas a compañías locales en concepto de reaseguros y las sumas pagadas por siniestros.

Artículo 5º.—Las compañías de seguros contra incendio, tanto las nacionales como las agencias o sucursales de compañías extranjeras, estarán obligadas a invertir y mantener invertido en el país por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital a que se refiere el artículo segundo y de las reservas a que se refiere el artículo tercero y el resto de su capital y sus reservas deberá ser mantenido en instituciones bancarias del país.

Para los efectos de este artículo será considerado como inversión el depósito que la compañía esté obligada a mantener en el Banco Nacional, de conformidad con el inciso tercero artículo primero, de la presente ley.

Artículo 6º.—Las inversiones de que trata el artículo anterior solo podrán hacerse en:

- Bienes raíces;
- Hipotecas sobre bienes raíces;
- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales;
- Bonos de la deuda interna de la República;
- Acciones de sociedades anónimas locales, y
- Depósito hecho de conformidad con el inciso tercero del artículo primero de esta ley.

Parágrafo: Si en cualquier momento alguno compañía, sucursal o agencia no encontrase mercado seguro para hacer las inversiones a que está obligada conforme a esta ley, la Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá concederle autorización provisional para mantener la suma respectiva en una institución bancaria del país mientras que pueda ser invertido satisfactoriamente a juicio de dicha Secretaría.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio R. Gallardo, Cónsul ad-honorem de Panamá en San Andrés, República de Colombia, en remplazo del señor Antón Holgerson, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Concédese un permiso**RESOLUCION N° 26**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Departamento Diplomático — Resolución N° 26—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Visto el cablegrama que con fecha de hoy ha dirigido al señor Narciso Garay, por medio del cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de Gran Cruz del Sol del Perú, que le ha otorgado el Gobierno de la República del Perú.

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13, del artículo 74 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Narciso Garay para que acepte la condecoración de Gran Cruz del Sol del Perú, que le ha otorgado el Gobierno de la República del Perú.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Reconócese a un Cónsul**RESOLUCION N° 14**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comuni-

Artículo 7º.—Todas las compañías de seguros están obligadas a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no solo con los que se encuentren en territorio panameño, por las operaciones que practiquen en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional.

Artículo 8º.—Las compañías nacionales no podrán reasegurar fuera del país por valor mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las primas colectadas por riesgos asumidos en la República.

Parágrafo: En casos especiales en que el riesgo asumido por una compañía sea demasiado grande aún después de haber agotado todas sus facilidades de reaseguro dentro del país y de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este artículo para reasegurar fuera del país, el Superintendente de Seguros podrá concederle autorización especial para reasegurar en el exterior mayor cantidad de la permitida por esta ley.

Artículo 9º.—El artículo 577 del Código de Comercio quedará así:

Las compañías de seguros están obligadas a presentar al Superintendente de Seguros, informe trimestral de todas las operaciones efectuadas en el último trimestre, con expresión detallada de las cantidades aseguradas, primas recibidas, seguros pagados, siniestros acaecidos y las cantidades reaseguradas fuera del país.

Artículo 10.—Para ser corredor de seguros es necesario obtener autorización de la Secretaría de Comercio y otorgar fianza de mil balboas (B. 1000.00) en efectivo o en garantía hipotecaria o de compañías de seguros. Las credenciales expedidas conforme a este artículo serán renovables de año en año, pero la propia Secretaría podrá a su juicio negar la expedición de credenciales y cancelar las que hubiere expedido, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 11.—El artículo 573 del Código de Comercio quedará así:

Las compañías de seguros solamente podrán pagar comisiones a las personas que tengan licencia de corredor de seguros, expedida por la Secretaría de Comercio. La contravención de este artículo será castigada con multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00), por cada infracción.

Artículo 12.—Al corredor de seguros que divida su comisión con el asegurado, le será impuesta una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) y le será revocada su licencia.

Artículo 13.—En ningún caso las compañías de seguros, ni sus agentes, podrán conceder a sus asegurados, reducción de primas, comisiones o cualesquiera otras ventajas no especificadas en la póliza. A la compañía o al agente que contravenga esta disposición, le será impuesta una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) por cada infracción.

Artículo 14.—El artículo 576 del Código de Comercio quedará así:

El individuo o compañía que asegure sus bienes o propiedades situados en la República de Panamá, en compañía no autorizada para ejercer el negocio en el país deberá notificar este hecho con todas sus circunstancias, por escrito, al Superintendente de Seguros, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la contratación de dicho seguro y pagar al Tesoro Nacional un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de la prima, anualmente.

vacaciones — Departamento Consular—Resolución N° 46— Panamá, Diciembre 23 de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Adrian B. Colquitt como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Adrian B. Colquitt como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad; expídale la correspondiente Exequátur y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Colquitt las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comunicar y publicar.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION N° 47

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Sección Consular — Resolución N° 47 — Panamá, 27 de Diciembre de 1938.

Visto el telegrama de fecha 24 de los corrientes, por el cual el señor General López Fábrega, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, solicita un mes de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 790 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Concélese al señor General López Fábrega, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1.º de Enero de 1939.

Comunicar y publicar.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

RESOLUCION N° 89

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 69 — Panamá, 15 de Diciembre de 1938.

Visto la solicitud del señor Carlos A. Pinzón C. Aguirre de la Agencia Postal de Panamá, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, y visto el concepto favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud, en su momento.

Conceder al señor Carlos A. Pinzón C. un mes de vacaciones con sueldo, para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Con un número y número de.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cumplimiento del deber.

JOSÉ B. CHEVALIER.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Santiago para Dertina
De Cobán para Gerardo Guzmán
De Cobán para Teresa Blanco
De Cobán para Dolores Márquez
De Aguascalientes para Juan Rodríguez Nájera
De Concepción para Francisco Bernal
De Chorrera para Luis Rodríguez

Avisos y Edictos

AVISO

The Royal Bank of Canada
Por este medio avisa al público que a partir del día 31 de Diciembre de 1938 dejara de aceptar depósitos en las formas de cualquier clase depositados en las sucursales de Panamá, B. de C. y Colón, B. de P.

Por The Royal Bank of Canada
P. N. Herrera,
Gerente.

3 v. — 2

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que es art. 2° del artículo 89 de la Ley 22 de 1925, desde el mes de Enero próximo se celebrará en el edificio de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las oficinas de los Agentes del Banco Nacional, el pa-

riendo además a la póliza o recibo de renovación respectivo uno o más timbres nacionales a razón de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) por cada cien balboas (B. 100.00) del total del seguro. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien balboas (B. 100.00) a mil balboas (B. 1000.00), por cada infracción. Igual pena le será impuesta a la persona que residiente en territorio bajo la jurisdicción de la República, se asegure contra accidentes o enfermedades en compañía no autorizada para ejercer el negocio en el país, sin dar aviso al Superintendente de Seguros y cubrir igual impuesto al que establece este artículo para los casos de seguros sobre propiedades.

No están obligadas a pagar este impuesto a las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comparezcan previamente al Superintendente de Seguros que no se pueda ejercer en el país el ramo de seguros solicitado por ellas.

Artículo 15. El artículo 9° de la Ley 76 de 1930 quedará así:

Establécese un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas pagadas a todas las compañías de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulten del balance o informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y comprobado por esta, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez días (10) del mes de Marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Artículo 16. Las personas naturales que se dediquen al negocio de seguros deberán llenar los mismos requisitos y tendrán las mismas obligaciones que la ley impone a las compañías de seguros.

Artículo 17. Se concede a las compañías nacionales y extranjeras actualmente establecidas en el país, un plazo máximo de seis (6) meses para que den cumplimiento a las prescripciones de la presente ley, bajo pena de no poder seguir funcionando.

Artículo 18. Quedan derogados los artículos 4° de la Ley 37 de 1917, 11 de la Ley 76 de 1930 y 1° y 2° de la Ley 7° de 1920, y subrogados el artículo 9° de la Ley 76 de 1930 y los artículos 564, 570, 573, y 577 del Código de Comercio.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

E. S. secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 66 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede al Poder Ejecutivo Nacional amplias facultades.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Invístese al Poder Ejecutivo Nacional de amplias facultades para que hasta el 31 de Agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, así como para llevar a efecto aquellas obras públicas que juzgue necesarias para el desarrollo del país; y para contratar empréstitos internos o externos a ratas no mayores del seis por ciento (6%) anual para los primeros y de cuatro por ciento (4%) anual para los segundos, dando como garantía aquellas rentas, impuestos y contribuciones que juzgue convenientes.

Para la odopción de estas medidas el Poder Ejecutivo oír el concepto del Consejo de Gabinete y de una Comisión compuesta de tres diputados, que será nombrada por el Presidente de la Asamblea.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

del sellado y los timbres fiscales del bienio que termina el 31 del mes actual, por las especies destinadas al servicio de la la próxima vigencia económica.

Panamá, diciembre 29 de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por este medio al público,

HACE SABER:

Que León Si Jau ha hecho al Tribunal la solicitud que a continuación aparece para la corrección de nom-

bres y apellidos en las partidas de nacimiento de sus hijos:

"Yo, León Si Jau, varón, mayor de edad, chino, comerciante, de esta veindad, con residencia en la casa número 2 de la calle "Carlos Icaza" y portador de la cedula de identidad número 3599 respectivamente pido a Ud. que, previa la tramitación respectiva contenen en el Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, reclamatorio del Registro Civil de las Personas, se sirva corregir u ordenar a quién correspondía la corrección de nombres y apellidos errados que existen en las tres partidas de nacimientos de mis hijos así: Partida número 725 dice: Afú Jao Moreno, cuando solamente debe decir: Afú Jau, para su único hijo legítimo, no tiene por qué llevar el apellido de la madre (Artículos 148 y 210 del Decreto Indígena). Hijo natural de Willie Jau y Elida Moreno, cuando debe decir: hijo natural de León Si Jau y Elida Moreno; abuelo paternos Antonio Jau y Rosa de Jo, cuando debe decir: abuelos paternos, Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Eulises Moreno, debe decir Eulises Moreno. Así lo declara Willie Jau, padre, cuando debe decir: Así lo declara León Si Jau, padre. Partida número 1973 dice: Nello C. M. al, cuando correctamente debe decir: Willie Jau, y en error por el apellido del padre y las condiciones de hijo natural apuntadas en la partida anterior. De hijo natural de Wang Lee y Fung Geo, cuando correctamente debe decir: De hijo natural de León Si Jau; abuelo paternos, Asan Jau y Wan See, debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Eulises Moreno, debe decir: Eulises Moreno. Así lo declara Wang Lee Fung Geo, padre, debe decir: León Si Jau, padre. Partida N. 883 dice: Kiu Sang Wong Moreno, cuando correctamente debe decir: Kiu Sang Jau, por error en el apellido del padre y las circunstancias de hijo natural apuntadas en la primera partida. Hijo natural reconocido de Willie Sang Yau, cuando correctamente debe decir: León Si Jau. Abuelos paternos, Carlos Saiza y Yau y Wong See de Yau, cuando debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Eulises Moreno y Carmen Hernández, cuando correctamente debe decir: Eulises Moreno y Carmen Hernández de Moreno. Así lo declara Willie Sang Yau, padre, cuando correctamente debe decir: León Si Jau."

do solamente debe decir: Afú Jau, para su único hijo legítimo, no tiene por qué llevar el apellido de la madre (Artículos 148 y 210 del Decreto Indígena). Hijo natural de Willie Jau y Elida Moreno, cuando debe decir: hijo natural de León Si Jau y Elida Moreno; abuelo paternos Antonio Jau y Rosa de Jo, cuando debe decir: abuelos paternos, Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Eulises Moreno, debe decir Eulises Moreno. Así lo declara Willie Jau, padre, cuando debe decir: Así lo declara León Si Jau, padre. Partida número 1973 dice: Nello C. M. al, cuando correctamente debe decir: Willie Jau, y en error por el apellido del padre y las condiciones de hijo natural apuntadas en la partida anterior. De hijo natural de Wang Lee y Fung Geo, cuando correctamente debe decir: De hijo natural de León Si Jau; abuelo paternos, Asan Jau y Wan See, debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Eulises Moreno, debe decir: Eulises Moreno. Así lo declara Wang Lee Fung Geo, padre, debe decir: León Si Jau, padre. Partida N. 883 dice: Kiu Sang Wong Moreno, cuando correctamente debe decir: Kiu Sang Jau, por error en el apellido del padre y las circunstancias de hijo natural apuntadas en la primera partida. Hijo natural reconocido de Willie Sang Yau, cuando correctamente debe decir: León Si Jau. Abuelos paternos, Carlos Saiza y Yau y Wong See de Yau, cuando debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Eulises Moreno y Carmen Hernández, cuando correctamente debe decir: Eulises Moreno y Carmen Hernández de Moreno. Así lo declara Willie Sang Yau, padre, cuando correctamente debe decir: León Si Jau."

Se admitió a quienes se consideren con derecho a presentar oposición a la solicitud por León Si Jau lo hagan dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este edicto.

Por tanto, si él o presente edicto, por el Jefe de Ingresos, en la Secretaría del Tribunal hay verificación de Inscripción de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe

FRANCO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. E. AIZARUE.

3 1938-3

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

- Palacio Nacional
- Presidencia
- La Merced
- Escuela N. Pacheco,
- Mercado, Calle 13 Este
- Calle J, frente a Ancón
- Avenida Central, La Florida
- Avenida Central, París-Madrid
- Avenida Central y Calle B, La Concordia
- Santa Ana, Panazone
- Santa Ana, Café Coca Cola
- Calle 16 Oeste, Botica Salazar
- Avenida A, número 38, Panamá School
- Calle I, Instituto Nacional
- El Chorrillo, Límite
- Avenida del Perú, Registro Civil
- Avenida del Perú, Calle 38
- Avenida del Perú, Calle 36
- Avenida Central, Calle K
- Avenida Central, Calidonia, Calle P
- Estación del Ferrocarril
- Estafeta de Calidonia
- Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para Darién, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los días con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias costeras: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago, Chiriquí y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga en barcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves. Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Guachiró y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte America y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinarios: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinarios: a las 7:15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceania (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinarios: a las 8:30 a. m.

M. DE J. QUIJANO
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Kingston y Port au Prince	23	3:00pm 4:00pm
Centro América	23	3:00pm 4:00pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	23	3:00pm 4:00pm
Kingston, New York y Europa	23	3:00pm 4:00pm
Brownsville, Guayaquil, Pinar, Trujillo, Ciego de Avila, Arica, Iquique, Antofagasta, Valparaíso	23	3:00pm 4:00pm
Cartagena, Barranquilla, Caracas, Caracas, La Guayana, Port of Spain y Barbados	23	3:00pm 4:00pm
Paris, Lima, Habana y New Orleans	24	3:00pm 4:00pm
Atlixco, San Pedro y San Francisco	24	3:00pm 4:00pm
CITY OF SAN FRANCISCO	24	3:00pm 4:00pm
Port de France	24	3:00pm 4:00pm
Habana y Nueva York	24	3:00pm 4:00pm
Kingston y Puerto Rico	24	3:00pm 4:00pm
Centro América	24	3:00pm 4:00pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans	24	3:00pm 4:00pm
Kingston, New York y Europa	24	3:00pm 4:00pm
Habana, Nueva York y Europa	24	3:00pm 4:00pm